



Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR SEGUROS CONFIANZA S.A.S. CONTRA LA SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS S.A. Y OTRO RADICACIÓN No.2023-00075-00.-

Revisado el asunto de la referencia se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., de igual forma, debe corregir la norma allí indicada en el inciso final, por cuanto no se encuentra vigente.
2. La poderdante señala en el poder que el correo electrónico es ccorreo@confianza.com.co, sin embargo el envío por mensaje de datos se realizó desde el email notificacionesjudiciales@confianza.com.co por lo cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se allegó un poder adicional dirigido al Juez Civil Municipal de Ibagué Reparto, por lo cual debe ajustarse al juez competente.
4. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26-1 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con las pretensiones de la demanda.
5. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado Sociedad Tolimense de Ingenieros S.A., para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.
6. Indicará el lugar, dirección física y electrónica del demandado Luis Ricardo Salcedo Góndola y de Seguros Confianza S.A.S. en el acápite de notificaciones. Artículo 82-10 C.G.P.
7. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Tolimense de Ingenieros S.A. debidamente actualizado.

8. No se hace la manifestación de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a143019f8fba2f47e4c83164b8b808be611ba3521bfa7327ed37e51c42316b**

Documento generado en 10/04/2023 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>